

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-10/2021

PARTE ACTORA: FERMÍN
ESTEBAN ORDÓÑEZ ARANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio de la ciudadanía en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente².

I. Presentación de manifestaciones de intención. El treinta de noviembre, la planilla encabezada por Fermín Esteban Ordóñez Arana presentó manifestación de intención de candidatura independiente, para miembros del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

II. Prevención. El diecisiete de diciembre, el Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto local) emitió acuerdo dentro del expediente IEE-CI-AYU-19-01/2020, mediante el cual requirió a la planilla de candidaturas independientes al Ayuntamiento de Chihuahua encabezada por la parte actora a fin de que designaran una nueva persona para la posición de la Presidencia Municipal que cumpliera con los requisitos de elegibilidad, al encontrarse la parte actora en uno de los supuestos previstos en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Local.

III. Emisión de la Resolución IEE/CE118/2020. El veinticinco de diciembre, el Consejo Estatal del Instituto local emitió la resolución, en la cual, se niega la calidad de aspirantes a candidatura independiente a la planilla encabezada por la parte actora a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

IV. Juicio de la ciudadanía local JDC-58/2020 y acumulado.

a) Primera demanda. El veinte de diciembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo señalado en el antecedente II.

b) Segunda demanda. El veintiséis de diciembre, la parte actora promovió medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el antecedente III.

c) Sentencia impugnada. El treinta y uno de diciembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (Tribunal local) dictó resolución en los medios de impugnación referidos, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

V. Juicio de la ciudadanía federal.

- a) **Demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de enero, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal local.
- b) **Recepción de constancias y turno.** El ocho de enero, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Regional, y por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.
- c) **Sustanciación.** El ocho de enero, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; posteriormente, se admitió la demanda; en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto local, por el que se negó la calidad de aspirantes a candidatura independiente a la planilla encabezada por la parte actora a la elección de miembros del Ayuntamiento

del Municipio de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Constitución): artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

artículos 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso g) y 195, párrafo 1, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79 y 80, párrafo 1, incisos e) y f).

Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, en razón que la sentencia impugnada fue emitida el treinta y uno de diciembre y la demanda se presentó el cuatro de enero siguiente, lo que evidencia su oportunidad.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, porque el juicio lo interpuso un ciudadano por propio derecho, y como representante de la planilla de candidaturas independientes al Ayuntamiento de Chihuahua, a la cual les fue negado el registro.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues la parte actora acude a esta instancia jurisdiccional federal alegando una afectación a sus derechos político-electorales con la emisión de la sentencia impugnada.

e) Definitividad. La sentencia reclamada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de la ciudadanía, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

SG-JDC-10/2021

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios:

Considera que la resolución que combate no fue exhaustiva en términos de lo expuesto ante la autoridad electoral, pues existen incongruencias generales en relación con las consideraciones vertidas por el Tribunal local y una falta e indebida motivación y fundamentación en la contestación a los planteamientos realizados por la parte actora.

En cuanto a la falta de exhaustividad, señala que el Tribunal local no analizó el agravio que adujo en el escrito inicial de demanda al señalar que los órganos del Instituto Estatal Electoral fueron omisos en pronunciarse en cuanto a la inaplicación que solicitó de lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Local, en su porción normativa ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, pues únicamente se avocó a señalar que las omisiones atribuidas al Instituto son inexistentes, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito de sus facultades llevar a cabo un control constitucional del requisito en análisis, y, en segundo lugar, porque la autoridad responsable sí fundó su actuación en los preceptos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y refirió los razonamientos según los cuales el caso en estudio se ajusta a las prevenciones previstas en los preceptos legales que invocó.



Lo anterior, pues la parte actora solicitó al Instituto Estatal Electoral que se pronunciara en cuanto a la idoneidad y razonabilidad de la norma que hoy le impide cumplir su pretensión en relación con mi esfera de derechos, ello atendiendo al derecho de petición que el legislador consagró en la norma fundamental y, por consiguiente, se conculcó el principio de legalidad electoral.

Es decir, el Consejo Estatal dentro de la resolución IEE/CE118/2020 en ningún momento se pronunció en cuanto a la solicitud realizada por el suscrito, ya sea a favor o en contra, por lo que ciertamente existe una omisión y vulneración al derecho de petición y a la fundamentación y motivación en relación con la solicitud planteada.

En ese sentido ciertamente existe una falta de exhaustividad y fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable pues únicamente se constriñe a señalar que no existe una omisión pues, supone, el órgano electoral administrativo no cuenta con la atribución de pronunciarse en cuanto a la validez de la norma sin establecer ni estudiar el caso concreto como tal.

Posterior a ello se reclamó ante la instancia judicial dicha omisión; la instancia jurisdiccional fue omisa también en pronunciarse sobre el agravio planteado de manera concreta y exhaustiva, únicamente señalando sin fundar y motivar su determinación, aduciendo que no existía dicha omisión cuando sí la existió.

Ahora bien, para el suscrito existe además una vulneración al principio de congruencia al determinar que lo infundado de su

SG-JDC-10/2021

agravio radicó en que partió de una premisa incorrecta al equiparar dos categorías distintas, la militancia y la candidatura.

Dicha cuestión en ningún momento fue planteada por el suscrito, pues la militancia no es una restricción vigente al ejercicio de las candidaturas independientes, sino que el planteamiento realizado por el actor va más allá, al considerar que su calidad personal al haberse separado del partido político genera la independencia que busca el fin imperioso de la norma que le genera un perjuicio.

Sobre esa base, es indudable que el Tribunal local pudo haber realizado acciones diversas tendentes a proteger, en términos del artículo 1° Constitucional, su derecho a ser votado y no únicamente volverse un repetidor de una autoridad que actúa no sobre casos concretos como la Suprema Corte, pues dicha autoridad como se señala en todas las teorías de interpretación y regularización constitucional de las normas mediante acciones de inconstitucionalidad, actúa bajo un parámetro abstracto, impersonal y alejado de la realidad estatal y social. Además de que la progresividad y evolución de los criterios debe superar un precedente acontecido en dos mil quince, es decir, hace más de cinco años.

Le causa un agravio que el Tribunal local haya emitido una resolución formalista y desapegada a principios constitucionales que pueden ser atendidos a través de diversas interpretaciones y figuras que privilegian la protección de los derechos humanos, como la posibilidad de flexibilizar al caso concreto y atendiendo a las calidades personales y los valores que la propia norma protege.



También argumenta que, en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general -por tildarla de inconstitucional- que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida -por mayoría calificada o simple-, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

En cuanto a los puntos o argumentos referidos, debo señalar que el Tribunal se aparta de realizar un estudio al caso concreto, faltando al principio de legalidad certeza y objetividad rectores de la materia electoral.

Se sustenta en que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley que versa en que a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica, resulta totalmente incoherente en el presente caso, pues aun y cuando la norma haya sido validada por ocho o menos ministros y ministras, la realidad es que sus decisiones no se basan a casos concretos, sino a cuestiones de índole general, preventiva y sin un análisis contradictorio, sino únicamente bajo el malleto impersonal y abstracto de una decisión unilateral, lo que no es igualdad en la aplicación de la ley, igualdad en la aplicación de la ley resulta a casos concretos iguales, respuestas iguales y no buscar solamente la sistematización de asuntos para evitar estudios pormenorizados.

En el presente apartado, le parece correcto atender a los argumentos vertidos por la minoría del Pleno del Tribunal responsable y los cuales forman parte como voto particular de

SG-JDC-10/2021

la sentencia recurrida, argumentos que solicita se le tengan como propios en contra de la sentencia que se combate por vulnerar su derecho previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución.

RESPUESTA

A consideración de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora son **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso señalar que la decisión del Consejo Estatal del Instituto local de negarle su registro como candidatura independiente, obedeció a una razón fundamental:

1. La parte actora fue candidato a Síndico Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral pasado 2017-2018.

En segundo término, respecto al artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ya fue estudiada su constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, en la que resolvió que dicho artículo tiene validez constitucional.

El citado artículo en lo que interesa señala:

“ ...

Artículo 21.- Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos



que soliciten su registro de manera independiente y **que acrediten no ser ni haber sido** presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, **ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior**, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
... “

El Pleno de la Suprema Corte resolvió lo siguiente respecto de la acción de inconstitucionalidad:

Reconoció la validez del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, excepto por lo que ve a la palabra militante, pues la acción de inconstitucionalidad se desestimó respecto de tal vocablo.

En efecto, en el apartado II del considerando QUINTO, se analizó por la Suprema Corte si era constitucionalmente válido establecer que quienes busquen registrar una candidatura independiente requieran acreditar no ser ni haber sido militante, afiliado o su equivalente de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, pues las partes actoras de las acciones de inconstitucionalidad argumentaron que tales exigencias vulneran el derecho de ser votado, acceso al cargo y asociación, al ser medidas desproporcionadas e irracionales (argumentos similares a los que hace valer la aquí parte actora).

SG-JDC-10/2021

La Suprema Corte concluyó que eran infundados tales planteamientos, ya que los requisitos cuestionados son constitucionales, bajo los argumentos que la propia Suprema Corte ha esgrimido al resolver las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, 45/2014 y sus acumuladas, 56/2014 y su acumulada, 65/2014 y su acumulada, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014, 75/2014 y 88/2014 y sus acumuladas, en las que se ha sostenido que la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes consiste en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para asegurar esa independencia partidista resulta legítimo exigir a los aspirantes a una candidatura de esa naturaleza, acciones razonables para asegurar la separación de los partidos políticos, para garantizar su efectiva desvinculación de éstos; lo que incluye no haber sido candidato de un partido político en la elección anterior.

En consecuencia, resulta evidente que la Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de **reconocer expresamente que es válida la normativa cuestionada**; determinación que vincula a este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución, que consideran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad, como máxima autoridad en materia electoral.

En ese tenor, si la parte actora, hace valer en su demanda diversos argumentos para combatir la sentencia del Tribunal local, pero todos y cada uno de ellos convergen en que debe



inaplicarse el precepto de la Constitución local señalado o la posibilidad de flexibilizar al caso concreto y atendiendo a las calidades personales y los valores que la propia norma protege, es que esta Sala Regional se encuentra impedida para abordar tales aspectos, ya que la citada porción normativa ya ha sido reconocida no puede ser inaplicada o flexibilizada por esta Sala Regional, ante el reconocimiento expreso de validez que la Suprema Corte efectuó el pasado veintiséis de noviembre de dos mil quince; de ahí la **inoperancia** de los agravios respectivos y la improcedencia de declarar la inaplicación al caso concreto del artículo 21, fracción II, de la Constitución local.

Y si bien, en la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la Constitución local, no hubo pronunciamiento de convencionalidad, tal circunstancia no posibilita a esta Sala Regional a llevar a cabo el estudio que pretende la parte actora, ya que en caso de concluirse la inconventionalidad del precepto cuestionado lo procedente sería declarar su inaplicación al caso concreto, cuestión que resulta inviable frente al pronunciamiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre ese rubro, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

La determinación que se ha adoptado en este punto tampoco se ve afectada por el hecho de que la Suprema Corte hubiera desestimado la acción de inconstitucionalidad respecto de la palabra *militante* contenida en el artículo impugnado, toda vez que, en principio, la razón por la que le fue negado a la parte promovente la calidad de aspirante a candidatura independiente, fue por haber sido candidato

SG-JDC-10/2021

postulado por un partido político, en el proceso electoral anterior y no por ser militante de un partido.

En consecuencia, al haber quedado vigente el motivo de la cuestión de que fue candidato de un partido político el proceso electoral pasado, dota de razón al Tribunal local cuando afirma que es intrascendente que la parte actora haya renunciado a la militancia de dicho partido.

Por lo mismo, las manifestaciones que realiza sobre tal renuncia resultan **inoperantes**, porque aun cuando pudiera asistirle la razón, subsistiría el motivo de la negativa de su registro, el relativo a haber sido candidato el proceso electoral pasado.

Resultan orientadores al caso los siguientes criterios: P./J. 94/2011 (9a.), **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**⁵; 1a./J. 14/97, **“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”**⁶; 250, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE”**⁷; y, 2a. XCVI/2010, **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA**

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 12 y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160544.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, abril de 1997, página 21 y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198920.

⁷ *Apéndice 2000*. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 267, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 911183.



SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”⁸.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que la parte actora alega, en esencia, que en la sentencia controvertida existe falta de exhaustividad y fundamentación y motivación, pues señala que el Tribunal local no analizó el agravio que adujo en el escrito inicial de demanda al señalar que los órganos del Instituto Estatal Electoral fueron omisos en pronunciarse en cuanto a la inaplicación que solicitó de lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Local.

Lo **infundado** del agravio radica en el hecho de que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí atendió los motivos de queja, pues le expuso los motivos por los que el Instituto local y el mismo Tribunal local se encontraban impedidos para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe seguir el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por la Suprema Corte en ejercicio de su control concentrado, situación que también ya fue abordada en esta sentencia.

Es decir, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la omisión que alega, toda vez que el tribunal local sí se pronunció respecto de los agravios y le aportó razones por las cuales estimó que eran infundados e inoperantes sus planteamientos respecto al requisito de no haber sido registrado como candidato por un partido político en el proceso electoral pasado.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 378 y número de registro digital en el Sistema de Compilación 163699.

SG-JDC-10/2021

Finalmente, respecto de hacer valer los argumentos vertidos por la minoría del pleno del Tribunal local, los cuales forman parte como voto particular de la sentencia impugnada, argumentos que solicita se le tengan como propios en contra de la sentencia que se combate.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora deja de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Además, ha sido criterio de este tribunal⁹ que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la determinación que se combate, por lo que la mera referencia o transcripción al voto particular en comentario deviene en la inoperancia de los conceptos de agravio¹⁰.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁹ SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO, SUP-JDC-204/2018, SUP-RAP-115/2017 Y SUS ACUMULADOS, SX-JE-24/2020, y SG-JE-10/2019.

¹⁰ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**". Jurisprudencia 23/2016. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.